



A LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID  
SECCION [REDACTED]

EL ABOGADO DEL ESTADO, en la representación y defensa que ostenta de la O.E.P.M. en virtud del artículo 551 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 1.1 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica del Estado e Instituciones Públicas en el recurso contencioso administrativo nº [REDACTED] interpuesto por [REDACTED] S.L. comparece y, como mejor proceda en Derecho, D I C E :

Que se ha dado traslado de la demanda formulada de contrario, procediendo a contestarla de acuerdo con los siguientes

HECHOS

Nos oponemos a los consignados en la demanda en tanto no resulten del expediente administrativo o se opongan a los consignados en el mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Tiene por objeto el presente recurso contencioso-administrativo la resolución de 2-9-2004la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se estima el recurso interpuesto contra la resolución por la que concedió la solicitud de registro del modelo industrial, denegándose finalmente.

La cuestión objeto de este Recurso se centra en determinar si el Modelo industrial denegado por la Oficina

Española de Patentes y Marcas reúne o no los requisitos exigidos en los artículos 183 y ss. del EPI, concretamente si los modelos oponentes se anticipan o no al Modelo Industrial concedido.

**Segundo.-** Se trata de una cuestión eminentemente técnica cuya resolución pasa, ineludiblemente, por el análisis de los informes técnicos que fundamentan las posturas de ambas partes.

Del dictamen de la Asesoría Técnica de la Oficina de Patentes y Marcas de 13-████-2004 resulta que, de la prueba practicada, el modelo solicitado resulta anticipado por otros anteriores

Frente al imparcial dictamen de la Oficina, la parte contraria opone su interesado análisis tanto del modelo como del dictamen técnico de la ██████ carente de la objetividad necesaria para fundar la convicción de la Sección a la que tengo el honor de dirigirme.

El Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente la prevalencia de los dictámenes oficiales no ya frente a las alegaciones de la parte, sino incluso frente a los dictámenes periciales que frecuentemente se aportan por los recurrentes en este tipo de procedimientos. Podemos citar la expresiva sentencia de 24 de noviembre de 1.992 (A. 9321) que señala: "La solución a la contradicción existente ha de venir dada por la preeminencia de los informes emitidos por la Asesoría Técnica y ello no tanto por razón de la presunción de legalidad y acierto de la que todo actuar administrativo goza, máxime en el caso por razón del carácter eminentemente técnico del órgano informante...".

Además de la presunción de legalidad, debe destacarse la imparcialidad del órgano técnico de la Administración en relación con el evidente interés que anima la actuación de la parte actora y que también ha destacado el tribunal Supremo en sus sentencias de 11 de julio de 1.989 (A. 5256) y 20 de noviembre de 1992 (A.8967), entre otras.

Todo ello determina la presunción de veracidad de estos informes que únicamente puede desvirtuarse con un cualificada actividad probatoria de la parte actora que, en este caso, no existe, habiendo transcurrido el momento procesal para aportarlo, teniendo en cuenta la doctrina de esta ilustre sección, toda vez que no se ha acreditado imposibilidad de aportar dictamen pericial junto con la demanda. En consecuencia, siguen sin desvirtuarse los fundamentos de la resolución recurrida, en cuyos fundamentos esta parte se reitera.

Por lo expuesto,

**SUPLICO A LA SALA**, que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y teniendo por hechas las manifestaciones en él contenidas, tenga por contestada la demanda y por opuesta a esta parte, dictando, previa la oportuna tramitación, sentencia desestimando el Recurso planteado de contrario y confirmando la Resolución de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

Es justicia que se pide en Madrid 22 de ~~XXXX~~ de 2005.

EL ABOGADO DEL ESTADO

